



GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIII	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 7 de octubre de 2019		
Período:	I Ordinario	MESA DIRECTIVA		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Segundo	<u>TERCERA SESIÓN</u>		093
		Fecha de la Sesión	8 de octubre de 2019	

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA	3
INICIATIVA	4
Iniciativa para reformar el artículo 2842 Código Civil del Estado de Campeche, para el efecto de permitir el Convenio Transaccional en materia de desocupación y entrega de bienes inmuebles sujetos a arrendamiento, por el incumplimiento y no pago de sus inquilinos, promovida por la diputada María Sierra Damián del grupo parlamentario del Partido Morena.....	4
Iniciativa para reformar el artículo 227 del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la diputada Etelvina Correa Damián del Partido del Trabajo.....	8
DICTAMEN	14
Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 29 a la Ley Agrícola del Estado de Campeche, promovida por la diputada María Cruz Cupil Cupil del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.	14
DIRECTORIO.....	17



ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.

2. Declaratoria de existencia de quórum.

3. Apertura de la sesión.

4. Lectura de correspondencia.

- *Diversos oficios turnados a la directiva.*

5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

- *Iniciativa para reformar el artículo 2842 Código Civil del Estado de Campeche, para el efecto de permitir el Convenio Transaccional en materia de desocupación y entrega de bienes inmuebles sujetos a arrendamiento, por el incumplimiento y no pago de sus inquilinos, promovida por la diputada María Sierra Damián del grupo parlamentario del Partido Morena.*
- *Iniciativa para reformar el artículo 227 del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la diputada Etelvina Correa Damián del Partido del Trabajo.*

6. Lectura, debate y votación de dictámenes.

- *Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 29 a la Ley Agrícola del Estado de Campeche, promovida por la diputada María Cruz Cupil Cupil del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*

7. Lectura y aprobación de minutas de ley.

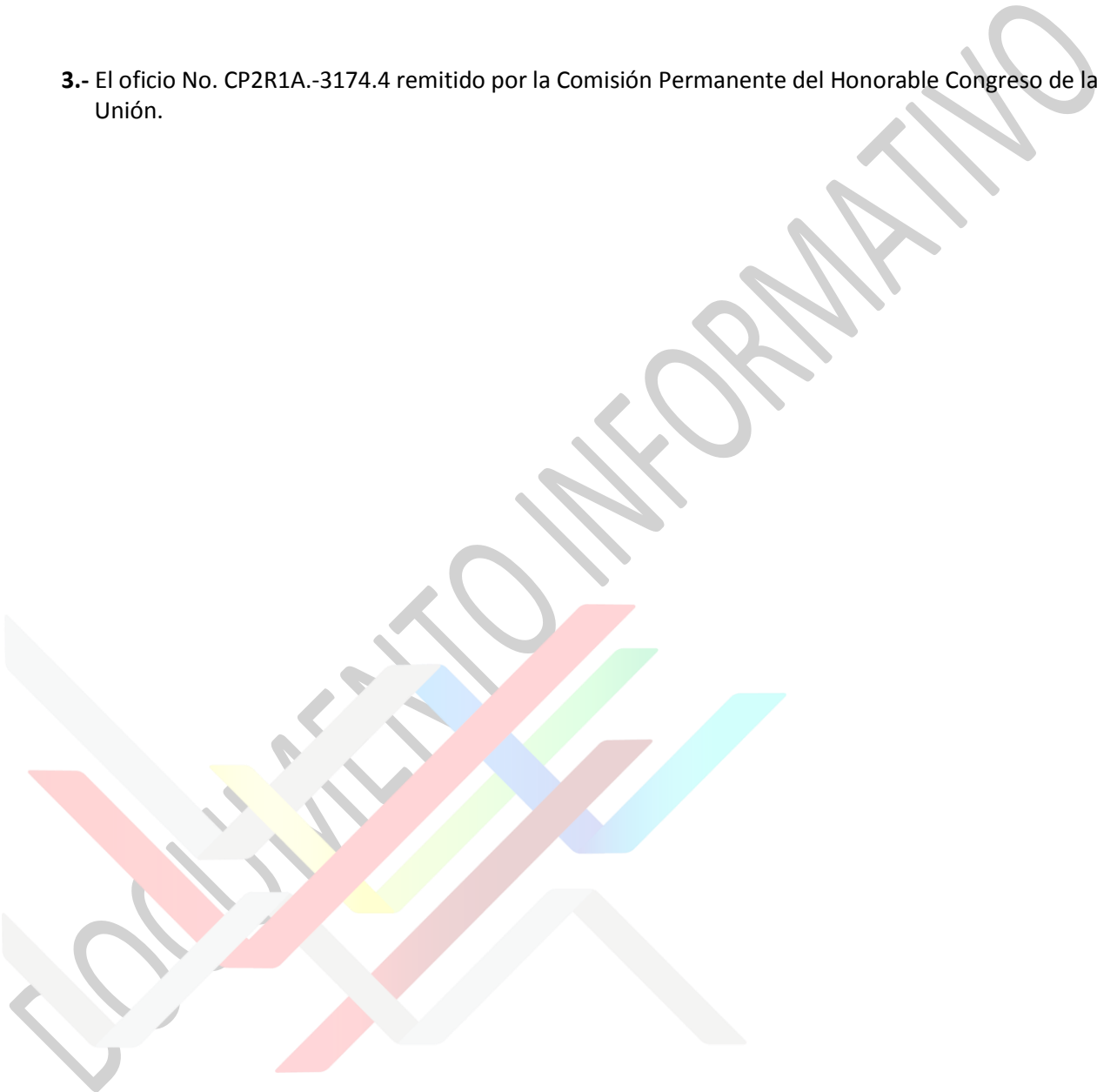
8. Asuntos generales.

- *Protesta de ley de un integrante de la Comisión Especial de Seguimiento de la Controversia Constitucional por Límites Territoriales con los Estados de Yucatán y Quintana Roo.*
- *Participación de legisladores.*

9. Declaración de clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA

- 1.- El oficio circular No. 126 remitido por el Honorable Congreso del Estado de Guanajuato.
- 2.- El oficio No. SAP/238/2019 remitido por el Honorable Congreso del Estado de México.
- 3.- El oficio No. CP2R1A.-3174.4 remitido por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión.



INICIATIVA

Iniciativa para reformar el artículo 2842 Código Civil del Estado de Campeche, para el efecto de permitir el Convenio Transaccional en materia de desocupación y entrega de bienes inmuebles sujetos a arrendamiento, por el incumplimiento y no pago de sus inquilinos, promovida por la diputada María Sierra Damián del grupo parlamentario del Partido Morena.

**C.C. Diputados Secretarios de la
Mesa Directiva Del H. Congreso
del Estado de Campeche.
Presentes.**

La suscrita Diputada **María Sierra Damián en nombre y representación del grupo parlamentario del Partido Morena** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política; así como el propio numeral 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, **vengo por medio del presente escrito a presentar una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Civil del Estado de Campeche, para el efecto de permitir el Convenio Transaccional, en materia de desocupación y entrega de bienes inmuebles sujetos a arrendamiento, por el incumplimiento y no pago de sus inquilinos**, y lo que sin duda servirá para brindar la certeza jurídica y económica a este sector inmobiliario, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero: La situación de vivienda en México, es un tema de gran trascendencia para las familias, ya que por las escasas oportunidades de adquirir una propia, las personas se encuentran en constante búsqueda de estas, mediante la modalidad de la renta, esta situación se agrava en lugares donde el alto índice de población es alto, ciudades como como Mérida, Carmen, Guadalajara, Ciudad de México presentan una alta demanda.

Los servicios relacionados con el uso de las viviendas (de alquiler o renta) aportaron 1.5% al PIB de México durante 2017, lo que implica que dos de cada 100 pesos de la producción nacional fueron generados por el alquiler de casas habitación, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

El alquiler efectivo representó el 25% de la producción total de actividades económicas relacionadas con la vivienda, siendo la actividad más importante sólo por debajo de la construcción de casas.

Segundo: Pero como todo tipo de prestación de bienes y servicios para formalizar dichos actos jurídicos se hacen mediante contratos y convenios que las partes suscriben, siendo el caso que en nuestra entidad el artículo 2297 del Código Civil del Estado de Campeche **establece que se da el arrendamiento** cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto, este medio de contratación si bien garantiza y da certeza jurídica al arrendador sobre los tiempos y formas en cuanto al precio, condiciones de uso y tiempo de entrega del inmueble.

Pero muchas veces algunas personas, por falta de recursos y otros porque de manera ilegal e irresponsable ni pagan las rentas ni se salen de los predios, por lo cual el dueño tiene que promover un Juicio ante los juzgados, juicios que buscan sacar al inquilino moroso y cobrar las rentas de estos, procedimientos que pueden tardar de 6 meses a un año, situación que conlleva la pérdida de recursos por la contratación de abogados y rentas no cobradas, y el deterioro de la propiedad, donde a veces recuperan la propiedad pero no pueden cobrar las rentas vencidas a estas personas.

En Municipios como Campeche y Carmen existe una alta demanda de vivienda en arrendamiento, donde se da este fenómeno de no pago y demandas judiciales por este concepto, primero por la pérdida del empleo de algunos y otros por ser población flotante que residen quienes trabajan en compañías petroleras, por lo cual es necesario buscar darles mayor seguridad jurídica y económica a esos dueños que como todo prestador de servicio, busca salir adelante mediante una actividad lícita y que paga sus impuestos.

Tercero: En Campeche nuestro Código Civil no permite la suscripción de contratos de transacción en materia de desocupación de predios, a diferencia de entidades federativas como Jalisco, Yucatán entre otras, en donde sus legislaciones civiles se permiten al arrendador y al arrendatario suscribir convenios transaccionales de desocupación y entrega del inmueble sujeto en arrendamiento ante inquilinos morosos e incumplidos, estos convenios son el acuerdo de voluntades por el que dos o más personas buscan evitar o poner fin a un conflicto o litigio presente o futuro, estableciendo sus derechos u obligaciones de forma definitiva, donde se pacta por adelantado la desocupación y entrega del inmueble, y al hacer dicho convenio en escritura pública ante notario público adquiere la fuerza de cosa juzgada, por lo cual Ante cualquier incumplimiento, puede solicitarse su ejecución a la autoridad judicial y desalojar a ese inquilino, reduciendo los plazos de tramitación de los procedimientos de ejecución y recuperación de los inmuebles hasta solo 1 a 2 meses.

No paso por alto que como la propia Constitución Federal en su numeral 17 se prohíbe que los ciudadanos realicen justicia por propia mano, además de que el Código Penal del Estado en su artículo 211 castiga con cárcel al dueño de Predio que busque desalojar o utilizar su propio bien si este se encuentra en arrendamiento.

Por lo cual, ante esta situación y buscando dar nuevas alternativas a los ciudadanos que se ven mermados en sus ingresos y deteriorados sus predios, por arrendatarios incumplidos es que propongo a esta soberanía, reformar el artículo 2842 , y derogar la fracción VI del artículo 2847 ambos del Código Civil del Estado de Campeche, con la finalidad de que el arrendador y al arrendatario suscriban Convenios transaccionales de desocupación y entrega del inmueble sujeto en arrendamiento ante fedatario público, adquiriendo con ello la fuerza de cosa juzgada, y ante cualquier incumplimiento, puede solicitarse su ejecución al a autoridad judicial y desalojar a ese inquilino, reduciendo los plazos de tramitación de los procedimientos de ejecución y recuperación de los inmuebles, lo que sin duda servirá para brindar la certeza jurídica y económica a este sector inmobiliario, y el cuidado de la propiedad privada que es una fuente de ingresos para las personas y para el propio Estado vía impuestos.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero.- Se reforma el artículo 2842 del Código Civil del Estado de Campeche para quedar como sigue:

Art. 2842.- La transacción debe formalizarse:

- I. Para prevenir una controversia futura y que se trate de derechos personales, mediante escrito en el cual estén autenticadas las firmas de los otorgantes;
- II. Cuando se refiera a una controversia presente y se trate de derechos reales o personales o de ambos a la vez, mediante recurso presentado y ratificado ante la autoridad judicial que esté conociendo del negocio; y
- III. Si en la controversia presente o futura, se trate de derechos reales o personales o de ambos a la vez en escritura pública.

Segundo : Se deroga la fracción VI del artículo 2847 del Código Civil del Estado de Campeche para quedar como sigue:

Art. 2847.- Será nula la transacción que verse:

- I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- II. Sobre sucesión futura;
- IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;
- V. Sobre el derecho de recibir alimentos;
- VI. (derogado).

Transitorio

Único: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, a 1 de octubre de 2019

Protesto lo necesario

María Sierra Damián

En representación del Grupo Parlamentario
Del Partido Morena.



Iniciativa para reformar el artículo 227 del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la diputada Etelvina Correa Damián del Partido del Trabajo.

ASUNTO.- SE PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 227 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**H. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E .**

La suscrita Diputada Etelvina Correa Damián, integrante de la representación legislativa del Partido del Trabajo; ante esta H. Cámara de Diputados del Estado de Campeche; de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 227 del Código Penal del Estado de Campeche.

La presente iniciativa de decreto se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda, hoy en día, el Estado mexicano se ha encargado de proteger a los infantes, para lo cual se han creado diversas leyes que tienden a la protección de los derechos de los niños y niñas del país y el Estado de Campeche no ha sido la excepción.

Así en el Congreso del Estado se han aprobado diversas reformas o leyes que buscan garantizar de manera amplia los derechos de los menores de edad, buscando su bienestar y desarrollo para que en el futuro sean hombres de bien para la comunidad y de beneficio para el Estado.

Ejemplo de esas reformas son: la prohibición de la celebración de matrimonios entre menores de edad, la referida a la educación inicial, entre otras, acciones con las cuales el Estado de Campeche garantiza que los menores disfruten de manera plena sus derechos.

De la misma forma los juzgadores aplican principios constitucionales y jurisprudenciales para proteger de la manera más amplia esos derechos, en aquellos asuntos de los cuales conocen y se ven afectados e inmersos menores de edad. Y dicha dirección ha sido en el sentido de proteger sobre cualquier otro los derechos de los menores de edad, privilegiándolos y protegiéndolos para garantizarles sus derechos.

Sin duda que la actuación de los operadores jurídicos en la protección de los derechos de los menores es importante, pero en algunos casos existen en la ley vacíos legales, en los cuales las autoridades interpretan a su manera la norma y dejan de proteger a los menores, ante ello es que existe un hecho que se suscita de manera constante en la sociedad campechana, y es precisamente en el cual se ven inmersos menores de edad.

Estamos hablando de aquellos casos en los cuales por azares del destino las parejas se separan, y los cuales ha procreado hijos, que en muchas de sus veces son menores de edad. Los cuales quedan en medio de decisiones personales y judiciales de sus padres, que muchas de las veces se ven afectados por las decisiones unilaterales de uno de los padres, quienes al rompimiento de una relación tratan de sacar ventaja o poner mal delante de los hijos al padre o a la madre que no tiene el cuidado de los menores.

Es ahí cuando surge el verdadero problema y de manera constante se violan los derechos de los menores a convivir con ambos padres. Ya que entran en conflicto los padres, de los cuales los menores son ajenos a dichos problemas, y conflictos, pero como se pelean el cuidado y custodia, es que en realidad los menores son los más afectados.

Así, puedo asegurar que no hay ninguno de los presentes que no haya escuchado que una pareja se separa y que están peleando a sus hijos y que por X o Y razón no dejan que el otro padre lo vea y conviva con su hijo o hija.

Es aquí donde radica el verdadero problema y el cual este congreso estatal tiene que atender, ya que muchas veces aun habiendo resoluciones judiciales, emitidas por los jueces de los familiar, uno de los padres evita la convivencia del menor con el otro padre, valiéndose de argumentos y vicios legaloides que impiden la convivencia del menor con el padre o la madre que no tiene la custodia del menor.

Ante esta situación es que hay que dotar, a los padres y a la autoridad de herramientas jurídicas que permitan hacer efectiva esa tutela jurídica de los menores, es decir el derecho a convivir con ambos padres y evitarles daños emocionales y psicológicos a mediano y largo plazo.

Y precisamente una de esas herramientas jurídicas está tipificada en el segundo párrafo del artículo 227 del Código Penal del Estado de Campeche, pero dicho numeral no abarca aquellas situaciones que ya está reguladas por una autoridad familiar, ya sea que exista una determinación judicial que establezca las convivencias de los menores con los padres o cuando de común acuerdo los padres lo fijan. Eso se puede notar en la actual redacción del citado artículo.

Que reza: **ARTÍCULO 227.-** Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días de salario al ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado, de un menor o incapaz, que lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de autoridad competente o de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o curatela, y no permitan a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo.

Y ante tal vacío legal es que se propone la siguiente reforma, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 227.-** Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días de salario al ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado, de un menor o incapaz, que lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de autoridad competente o de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o

curatela, **o no respete y cumpla con las medidas provisionales o definitivas de convivencia de los padres con el menor que haya sido fijado por el juez** y no permitan a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo

Dado que esta reforma es en beneficio de esas personas, que son los más vulnerables y que sin haber ocasionado el conflicto son los más perjudicados, es decir los niños y niñas del estado de Campeche, es que se somete a la consideración de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Campeche que se reforme el contenido del artículo 227 del Código Penal del Estado de Campeche, para garantizar que las personas cumplan con los derechos de los niños de poder convivir con sus padres y que este no quede al capricho de uno de ellos.

Conforme a lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

La LXIII legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Numero _____

UNICO.- Se reforma el artículo 227 del Código Penal del Estado de Campeche para quedar como sigue:.

ARTÍCULO 227.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días de salario al ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado, de un menor o incapaz, que lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de autoridad competente o de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o curatela, **o no respete y cumpla con las medidas provisionales o definitivas de convivencia de los padres con el menor que haya sido fijado por el juez** y no permitan a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo

TRANSITORIOS.

1.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los --- del mes de Octubre del dos mil Diecinueve.

DIPUTADA ETELVINA CORREA DAMIAN.
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
BUENOS DIAS.
COPAÑEROS DIPUTADOS,
MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y
PUBLICO EN GENERAL**

En esta ocasión y con la representación legislativa del Partido del Trabajo hago uso de esta máxima soberanía para someter a la consideración de los integrantes de esta Cámara de Diputados, una iniciativa de reforma con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 227 del Código Penal del Estado de Campeche, esto de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche;

Esta iniciativa tiene el sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda, hoy en día, el Estado mexicano se ha encargado de proteger a los infantes, para lo cual se han creado diversas leyes que tienden a la protección de los derechos de los niñas y niños del país y el Estado de Campeche no ha sido la excepción.

Así en el Congreso del Estado se han aprobado diversas reformas o leyes que buscan garantizar de manera más amplia los derechos de los menores de edad, buscando su bienestar y desarrollo para que en el futuro sean hombres de bien para la comunidad y de beneficio para el Estado.

Ejemplo de esas reformas son: la prohibición de la celebración de matrimonios entre menores de edad, la referida a la educación inicial, entre otras, acciones con las cuales el Estado de Campeche garantiza que los menores disfruten de manera plena sus derechos.

De la misma forma los juzgadores aplican principios constitucionales y jurisprudenciales para proteger de la manera más amplia esos derechos, en aquellos asuntos de los cuales conocen y se ven afectados o inmersos menores de edad. Y dicha dirección ha sido en el sentido de proteger sobre cualquier otro los derechos de los menores de edad, privilegiándolos y protegiéndolos para garantizarles sus derechos.

Sin duda que la actuación de los operadores jurídicos en la protección de los derechos de los menores es importante, pero en algunos casos existen en la ley vacíos legales, en los cuales las autoridades interpretan a su manera la norma y dejan de proteger a los menores, ante ello es que existe un hecho que se suscita de manera constante en la sociedad campechana, y es precisamente en el cual se ven inmersos menores de edad.

Estamos hablando de aquellos casos en los cuales por azares del destino las parejas se separan, y los cuales ha procreado hijos, que en muchas de sus veces son menores de edad. Los cuales quedan en medio de decisiones

personales y judiciales de sus padres, que muchas de las veces se ven afectados por las decisiones unilaterales de uno de los padres, quienes al rompimiento de una relación tratan de sacar ventaja o poner mal delante de los hijos al padre o a la madre que no tiene el cuidado de los menores.

Es ahí cuando surge el verdadero problema y de manera constante se violan los derechos de los menores a convivir con ambos padres. Ya que entran en conflicto los padres, de los cuales los menores son ajenos a dichos problemas, y conflictos, pero como se pelean el cuidado y custodia, es que en realidad los menores son los más afectados.

Así, puedo asegurar que no hay ninguno de los presentes que no haya escuchado que una pareja se separa y que están peleando a sus hijos y que por X o Y razón no dejan que el otro padre lo vea y conviva con su hijo o hija.

Es aquí donde radica el verdadero problema y el cual este congreso estatal tiene que atender, ya que muchas veces aún habiendo resoluciones judiciales, emitidas por los jueces de los familiar, uno de los padres evita la convivencia del menor con el otro padre, valiéndose de argumentos y vicios legaloides que impiden la convivencia del menor con el padre o la madre que no tiene la custodia del menor.

Ante esta situación es que hay que dotar, a los padres y a la autoridad de herramientas jurídicas que permitan hacer efectiva esa tutela jurídica de los menores, es decir el derecho a convivir con ambos padres y evitarles daños emocionales y psicológicos a mediano y largo plazo.

Y precisamente una de esas herramientas jurídicas está tipificada en el segundo párrafo del artículo 227 del Código Penal del Estado de Campeche, pero dicho numeral no abarca aquellas situaciones que ya está reguladas por una autoridad familiar, ya sea que exista una determinación judicial que establezca las convivencias de los menores con los padres o cuando de común acuerdo los padres lo fijan. Eso se puede notar en la actual redacción del citado artículo.

Que reza: **ARTÍCULO 227.-** Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días de salario al ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado, de un menor o incapaz, que lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de autoridad competente o de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o curatela, y no permitan a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo.

Y ante tal vacío legal es que se propone la siguiente reforma, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 227.-** Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días de salario al ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado, de un menor o incapaz, que lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de autoridad competente o de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o curatela, **o no respete y cumpla con las medidas provisionales o definitivas de convivencia de los padres con el menor que haya sido fijado por el juez** y no permitan a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo

Dado que esta reforma es en beneficio de esas personas, que son los más vulnerables y que sin haber ocasionado el conflicto son los más perjudicados, es decir los niños y niñas del estado de Campeche, es que se

somete a la consideración de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Campeche que se reforme el contenido del artículo 227 del Código Penal del Estado de Campeche, para garantizar que las personas cumplan con los derechos de los niños de poder convivir con sus padres y que este no quede al capricho de uno de ellos.

Conforme a lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

La LXIII legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Numero _____

UNICO.- Se reforma el artículo 227 del Código Penal del Estado de Campeche para quedar como sigue:.

ARTÍCULO 227.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días de salario al ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado, de un menor o incapaz, que lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de autoridad competente o de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o curatela, **o no respete y cumpla con las medidas provisionales o definitivas de convivencia de los padres con el menor que haya sido fijado por el juez** y no permitan a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo

TRANSITORIOS.

1.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AD QUANTUM

DICTAMEN

Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 29 a la Ley Agrícola del Estado de Campeche, promovida por la diputada María Cruz Cupil Cupil del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXIII LEGISLATURA.- DIPUTACIÓN PERMANENTE.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE -----

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una iniciativa para reformar el artículo 29 de la Ley Agrícola del Estado de Campeche, promovida por la diputada María Cruz Cupil Cupil del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Diputación Permanente, con fundamento en el artículo 58 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valorada la propuesta de referencia, se somete a la consideración del Pleno el presente dictamen. Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Que el día 31 de marzo del año en curso, la diputada María Cruz Cupil Cupil presentó ante el Congreso del Estado la iniciativa citada.
- 2.- Que por conclusión del periodo ordinario, dicha iniciativa fue turnada a la Diputación Permanente mediante inventario legislativo para la continuación de su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado de trámites la Diputación Permanente emite el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que la diputada promovente está plenamente facultada para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 58 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado y los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que la presente iniciativa tiene como objetivo brindar mayor igualdad de oportunidades a los productores del campo, dando prioridad a los productores que se encuentren en condiciones de pobreza o pobreza extrema.

QUINTO.- Que entrando al estudio que nos ocupa podemos decir que la agricultura en México es considerada como una de las actividades económicas con mayor relevancia social, es considerada como el sector productivo

más importante desde el punto de vista económico, social y ambiental, ya que de ésta depende la alimentación primaria de millones de personas, el incremento de la población productiva y la preservación del entorno. La zona dedicada a la producción agrícola en México es muy amplia ya que ocupa poco más de 13 por ciento del total del territorio nacional, lo que equivale a 145 millones de hectáreas dedicadas a esta actividad.

SEXTO.- En ese orden de ideas nuestro Estado se han implementado diversas estrategias y programas para apoyar al campo, cada uno de los municipios y sus comunidades cuentan con una producción significativa de diversos productos agrícolas, por lo que el campo campechano constituye un pilar para la economía de muchas familias.

SÉPTIMO.- Que si bien es cierto existen programas para apoyo al campo, también existe una problemática que radica en las desigualdades entre los productores, ya que existen productores que cuentan con recursos para infraestructura e insumos tecnológicos modernos y su producción tiene un destino comercial, y por otra parte, están los pequeños productores que carecen de recursos para incentivar su producción, cultivan productos básicos en tierras de temporal, por lo que su producción alcanza solamente para el autoconsumo. Por lo que los pequeños productores regularmente carecen del recurso o financiamiento para comprar semillas, fertilizantes, maquinarias y mano de obra para trabajar la tierra, así como poder suministrar el riego suficiente.

OCTAVO.- Que ante esta problemática, nuestra Ley Agrícola del Estado establece en su artículo 29, lo siguiente:

..”ARTÍCULO 29.- La Secretaría recabará la información correspondiente a las necesidades de ejecución de obras de infraestructura productiva y de apoyo, adecuadas para el fomento de la producción en zonas temporales, a fin de que se incorporen a los programas que promueva el Ejecutivo Estatal, por conducto de las instancias que concurren al desarrollo rural, a efecto de propiciar la transición de zonas marginadas y restringidas, a zonas de alta producción.”

Por lo que es necesario brindar mayor oportunidad a los productores del campo, considerando de manera prioritaria a los pequeños productores que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, es decir, que estos puedan acceder fácilmente a las políticas públicas, programas y acciones que implementa el gobierno para el beneficio del sector rural.

NOVENO.- Derivado de lo anterior, quienes dictaminan estiman viable la propuesta que nos ocupa, toda vez que tiene como finalidad fortalecer la actividad agrícola con el propósito de considerar a los pequeños productores como prioritarios en las políticas públicas a favor del campo.

DÉCIMO.- Ahora bien, por cuanto a las estimaciones sobre impacto presupuestal y a efecto de atender lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no obstante la solicitud formulada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que se pronuncie a ese respecto, esta Diputación Permanente estima, tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de la reforma que se propone, que la misma no generará impacto presupuestal alguno, puesto que se trata de una disposición que no produce obligaciones económicas adicionales para el Estado.

DICTAMINA

PRIMERO: Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número _____

ÚNICO. – Se reforma el artículo 29 de la Ley Agrícola del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- La Secretaría recabará la información correspondiente a las necesidades de ejecución de obras de infraestructura productiva y de apoyo, adecuadas para el fomento de la producción en zonas temporaleras, a fin de que se incorporen a los programas que promueva el Ejecutivo Estatal, por conducto de las instancias que concurren al desarrollo rural, a efecto de propiciar la transición de zonas marginadas y restringidas, a zonas de alta producción. Para ello tendrán prioridad las comunidades consideradas de pobreza o pobreza extrema

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE

DIPUTACIÓN PERMANENTE

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.
Presidente

Dip. José Luis Flores Pacheco.
Vicepresidente

Dip. Emilio Lara Calderón.
Primer Secretario

Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Segundo Secretario

Dip. Ana Gabriela Sánchez Preve.
Tercera Secretaria

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 178/LXIII/03/19, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 29 de la Ley Agrícola del Estado de Campeche, promovido por la dip. María Cruz Cupil del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA.
PRESIDENTA

DIP. CELIA RODRÍGUEZ GIL.
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES.
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. CARLOS CÉSAR JASSO RODRÍGUEZ.
PRIMER SECRETARIO

DIP. RICARDO SÁNCHEZ CERINO
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO
TERCERA SECRETARIA

DIP. DORA MARIA UC EUAN
CUARTA SECRETARIA

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO
VICEPRESIDENTE

DIP. EMILIO LARA CALDERON.
PRIMER SECRETARIO

DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALE
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ANA GABRIELA SANCHEZ PREVE
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.